



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

NULIDAD ELECTORAL	
Expediente:	54-001-23-33-000-2023-00162-00
Demandante:	Jorge Heriberto Moreno Granados
Demandado:	Universidad Francisco de Paula Santander – Doris Amparo Parada Rico y otros
Asunto:	Resuelve impedimento

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el Señor Agente del Ministerio Público Esteban Eduardo Jaimes Botello, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Del impedimento planteado

El Señor Agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Tribunal, Esteban Eduardo Jaimes Botello, en su condición de Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante memorial de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹ manifestó que se encuentra incurso en la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del Artículo 130 del C.P.A.C.A., en atención a que, su cónyuge; Ruth Adriana Castellanos Caipa, se desempeña como docente ocasional de la Universidad Francisco de Paula Santander.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la causal de impedimento invocada

Del análisis del impedimento planteado, se advierte que se invoca como fundamento la causal prevista en el numeral 4 del Artículo 130 del CPACA, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de

¹ Consecutivo 025 SAMAI.

*alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.
(...)”*

Así las cosas, del análisis de la causal invocada y de los argumentos expuestos como fundamento del impedimento planteado, esta Sala de Decisión lo considera fundado, toda vez que, como bien lo afirma el señor Agente del Ministerio Público, en el presente caso se configura dicha causal de impedimento, en atención a que su cónyuge se encuentra vinculada laboralmente en calidad de docente ocasional con la Universidad Francisco de Paula Santander, parte demandada en este proceso.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado y dado que el Señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos; Rafael Eduardo Celis Celis, también se encuentra impedido para conocer del presente proceso y separado del conocimiento del mismo², encuentra la Sala que lo procedente es solicitar a la Procuraduría General de la Nación que designe un funcionario en reemplazo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 134 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento planteado por el Señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativo, Esteban Eduardo Jaimes Botello. En consecuencia, sepárese del conocimiento del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICÍTESE a la Procuraduría General de la Nación, **DESIGNAR** a un funcionario en reemplazo del Señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativo, Esteban Eduardo Jaimes Botello, de conformidad con lo establecido en el Artículo 134 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **LÍBRENSE** los respectivos oficios a que haya lugar, **advirtiendo en todo caso a la entidad la necesidad de dar prelación al presente asunto por tratarse del medio de control de nulidad electoral.**

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes.

² Conforme fue ordenado en providencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese de forma inmediata el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión de la fecha)



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA
CONJUEZ



SANDRO JOSÉ JACOME SÁNCHEZ
CONJUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00538-00
Demandante: Francisco Cortés Ramírez
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Terceros Interesados: Ministerio de Hacienda y Crédito Público -
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de
Cúcuta S.A. ESP – EIS
Vinculado: José Antonio Lizarazo Sarmiento

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, que había sido fijada para el día 28 de noviembre del 2023, a las 9:00 de la mañana.

Lo anterior, dado que mediante auto proferido dentro de la audiencia pruebas celebrada el pasado 23 de octubre del 2023, este Despacho ordenó que por Secretaría se libre oficio a la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 1: Primera para Vigilancia Administrativa, para que remita copia de la queja disciplinaria presentada por el abogado MARTIN SANTOS DIAZ contra el Gerente y los miembros de la Asamblea General de Accionistas por la reforma estatutaria del 8 de noviembre de 2019 de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.

El 14 de noviembre del 2023, la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 4: Cuarta para la Vigilancia Administrativa mediante correo electrónico remitió respuesta a la prueba solicitada, la cual no obedece a lo requerido en el Oficio N° V-337 del 23 de octubre de 2023, por lo que se hace necesario que por Secretaría se reitere la prueba referida.

Así mismo, se tiene que, el día 23 de octubre de 2023 se libró el Oficio N°. V-336 dirigido al Departamento Administrativo de la Función Pública solicitando el concepto N°. 11841 de 2016, sin embargo, a la fecha la misma aún no ha sido allegada al expediente, por lo cual se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas y fijar como nueva fecha el día 05 de febrero del 2024 a las 9:00 de la mañana.

En consecuencia se dispone:

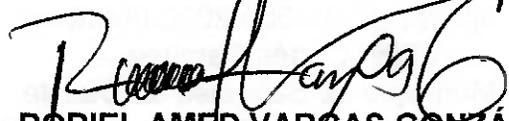
1.- **Fíjese** como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 05 de febrero del 2024 a las 9:00 de la mañana, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Ordenar que, por Secretaría se **reiteren** los Oficios N°. V-336 y N°. V-337 del 23 de octubre del 2023, dirigidos al Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 1: Primera para Vigilancia Administrativa respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3.- Por Secretaría **cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la realización de la audiencia en la fecha y hora ya señalada.

4.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54- 001-23-31-000- 2009-00288 -01
Ejecutante:	Deifa Cruz Carrillo y otros
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto declara terminación por pago total

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, presentada tanto por el apoderado de la parte ejecutante, como por la apoderada de la entidad ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante promovió la presente demanda contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, con el objeto de perseguir el pago de la condena impuesta mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2014 y el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes aprobado mediante providencia de fecha 30 de abril de 2015.

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de los señores Deifa Cruz Carrillo, José Antonio Cruz, Ana Vicenta Carrillo de Becerra, Luis Alberto Cruz Carrillo, Jairo Becerra Carrillo, Luis Antonio Cruz García, Ana Myriam Becerra Carrillo, Edgar Becerra Carrillo y Henry Becerra Carrillo y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación por la suma correspondiente a DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$282.599.986.67) por concepto de capital, más el valor de los intereses moratorios causados a partir del 13 de noviembre de 2015 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

La apoderada de la entidad ejecutada mediante memorial de fecha 26 de agosto de 2021 presentó contestación a la demanda, a través de la cual manifestó su oposición a las pretensiones de la parte ejecutante, advirtiendo entre otras cosas, que resulta innecesario el presente proceso ejecutivo, dado que el ordenamiento jurídico ha previsto un procedimiento administrativo en virtud del cual se asignan turnos de pago a los beneficiarios de las sentencias y conciliaciones, cuyo desconocimiento vulneraría el derecho a la igualdad en relación con los

demás acreedores de la entidad, aunado a que por tratarse de una entidad pública, *"el presupuesto nacional siempre garantizará el pago de sus obligaciones"*.

Posteriormente, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022 se aceptó la cesión parcial de crédito celebrada entre algunos ejecutantes y la sociedad Sinergia Valor S.A.S., en los siguientes términos:

"PRIMERO: ACEPTAR la cesión parcial de crédito celebrada entre los señores Deifa Cruz Carrillo, Ana Vicenta Carrillo de Becerra, Luis Alberto Cruz Carrillo, Jairo Becerra Carrillo, Luis Antonio Cruz García, Ana Myriam Becerra Carrillo, Edgar Becerra Carrillo y Henry Becerra Carrillo en calidad de cedentes y la sociedad Sinergia Valor S.A.S., en calidad de cesionaria, sobre el 60% del valor total del crédito y la totalidad de los intereses causados y que se lleguen a causar, excluyendo en consecuencia el 40% restante del capital y el 100% de los derechos que corresponden al señor José Antonio Cruz, quien no participó de la cesión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, tener como parte ejecutante, además de los ya reconocidos en el mandamiento de pago, a la sociedad Sinergia Valor S.A.S., en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia."

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de los ejecutantes y en contra de la entidad, por las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta la cesión de crédito aceptada.

Posteriormente, mediante memorial de fecha 03 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega a su favor del título judicial constituido por valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$127.997.549,00), advirtiendo que dicho pago corresponde al monto de la condena de la que es beneficiario el señor **José Antonio Cruz**, pues conforme fue ordenado mediante Resolución No. 2505 del 18 de abril de 2023, la entidad realizó el pago en la proporción que a cada uno correspondía, de acuerdo a la cesión de crédito celebrada entre los demás beneficiarios y la sociedad Sinergia Valor S.A.S.

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023, se ordenó requerir a la entidad ejecutada Nación - Fiscalía General de la Nación para que informara al Despacho las condiciones en que fue realizado el pago de la obligación cuya ejecución se pretende, específicamente en cuanto al monto, los destinatarios y el medio a través del cual se realizaron dichos pagos.

En cumplimiento de lo requerido, la entidad mediante oficio de fecha 21 de noviembre de 2023, informó que mediante Resolución No. 2505 del 18 de abril de 2023, reconoció y ordenó el pago por la suma total de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$841.111.865)**, los cuales fueron cancelados previos descuentos de ley, distribuidos de la siguiente manera:

- Descuento de retención en la fuente a título de rendimientos financieros: **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$39.095.831,00)**
- Descuento de retención en la fuente por concepto de lucro cesante: **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$419.055,00)**
- A favor de DEIFA CRUZ CARRILLO, ANA VICENTA CARRILLO y LUIS ANTONIO CRUZ GARCIA, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$269.436.338,00)** consignados a la cuenta corriente No. 81669040090 de Bancolombia a nombre del abogado Carlos Eduardo Jaimes.
- A favor de SINERGIA VALOR S.A.S., la suma de **CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$404.154.506,00)** consignados a la cuenta corriente No. 22756045948 de Bancolombia.
- A favor de HENRY BECERRA CARRILLO, EDGAR BECERRA CARRILLO y ANA MYRIAM BECERRA CARRILLO, la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$128.006.135,00)** consignados a la cuenta corriente No. 030095418 del Banco Davivienda.

En este orden de ideas, solicitó la apoderada de la entidad que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordene la entrega del título judicial a favor del ejecutante y se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Código General del Proceso, corresponde al Magistrado Sustanciador proferir los autos que no corresponden a la Sala de Decisión. Al respecto, la mencionada disposición legal contempla lo siguiente:

"Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión."

En este sentido, dado que en el presente caso lo que debe resolverse es la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes, y que este asunto no corresponde al conocimiento de la Sala de Decisión, resulta claro que la facultad recae sobre el Magistrado Sustanciador.

2.2. De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación

En los términos del Artículo 461 del Código General del Proceso, en tratándose de procesos ejecutivos, si el ejecutante o su apoderado con facultad de recibir, acredita el pago de la obligación demandada, corresponde al juez declarar la terminación del proceso y disponer sobre el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hubieren decretado.

En el presente caso, se advierte en primer lugar que, la parte ejecutante a través de su apoderado mediante memorial de fecha 03 de noviembre de 2023, solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, previa entrega del título judicial constituido por valor de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$127.997.749,00)**, por corresponder a la condena impuesta a favor del beneficiario José Antonio Cruz.

Aunado a lo anterior, se encuentra acreditado que según la información suministrada por la Nación – Fiscalía General de la Nación, a favor de la sociedad Sinergia Valor S.A.S. fue consignada la suma de **CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$404.154.506,00)** abonados a la cuenta corriente No. 22756045948 de Bancolombia.

Finalmente, encuentra el Despacho que, según la información suministrada por la contadora adscrita a este Tribunal, tal como lo señaló el apoderado de la parte ejecutante, a favor del presente proceso se constituyó por parte de la entidad demandada, un título judicial por valor de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$127.997.549,00)** cuyo beneficiario es el señor **José Antonio Cruz**, tal como se desprende del siguiente reporte:

Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	DIANA CAROLINA CONTRERAS SILVA
Número Título:	451010000983408
Número Proceso:	54001233100020090028801
Fecha Elaboración:	21/04/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	540011001002
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 127.997.549,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	13350220
Nombres Demandante:	JOSE ANTONIO
Apellidos Demandante:	CRUZ
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	800152783
Nombres Demandado:	FISCALIA GENERAL
Apellidos Demandado:	DE LA NACION

En este orden de ideas, como quiera que el señor José Antonio Cruz no celebró cesión de crédito a favor de la sociedad Sinergia Valor S.A.S., considera el Despacho que lo procedente es ordenar la entrega a través de su apoderado con facultad para recibir, del título judicial No. 451010000983408 constituido a favor del presente proceso por valor de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$127.997.549,00)** en la cuenta bancaria número: 540011001002, denominada "TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO SIN SECCIONES CUCUTA" y en consecuencia, por encontrarse acreditado el pago total de la obligación, decretar la terminación del presente proceso ejecutivo

adelantado en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, para lo cual habrá de librarse los oficios a las entidades bancarias a las que haya lugar.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

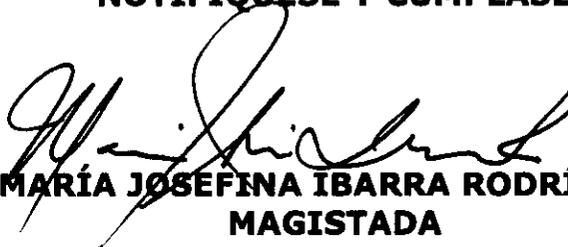
PRIMERO: ORDENAR la entrega a la parte ejecutante, señor José Antonio Cruz a través de su apoderado con facultad para recibir, del título judicial No. 451010000983408 constituido a favor del presente proceso por valor de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$127.997.549,00)** en la cuenta bancaria número: 540011001002, denominada "*TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO SIN SECCIONES CUCUTA*" que para el efecto ha dispuesto esta Corporación en el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 24 de junio de 2021. Por Secretaría, libérense los respectivos oficios a las entidades financieras a que haya lugar.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, proceder al archivo definitivo, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2023-00252-00
Demandante: Fernando Ortiz Guerrero
Demandado: Jhan Carlos Quintero Chogo

En atención al informe secretarial que antecede, y en el estudio de admisión de la demanda, el Despacho encuentra necesario inadmitir la demanda de la referencia, a efectos de que se corrija el siguiente aspecto:

1º.- Conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 162 del CPACA¹, la demanda debe contener:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (...)"

Revisado el escrito de la demanda se observa que la parte demandante se limitó a señalar el nombre, el barrio de residencia y el celular de las partes, sin indicar la dirección exacta en donde se recibirían las notificaciones personales y el respectivo canal digital.

Así, encuentra este Despacho, que no se cumple con lo indicado en el artículo 162 del CPACA, por lo que se hace necesario que se ajuste el acápite de notificaciones de la demanda.

2º.- Igualmente, deberá cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 162 del CPACA que regula los requisitos de la demanda, estableciéndose en el numeral 8 ibídem que:

"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)"

De la norma en cita, se concluye que existe otra causal de inadmisión de la demanda, la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando la copia de la demanda y sus anexos.

En el presente asunto no obra prueba de que la parte demandante haya remitido de manera simultánea al demandado copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada.

¹ Concordante con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, se deberá acreditar el envío de la demanda con los anexos a la parte demandada.

3º.- Luego de realizado lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 8º ibídem, es decir acreditarse el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

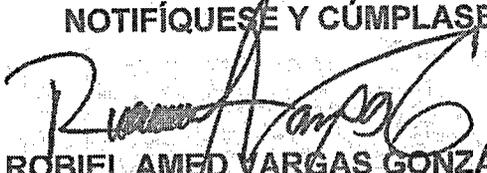
Así las cosas y de conformidad con el artículo 246 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 246 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ordénese a la parte actora proceda a corregir el aspecto advertido en la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 3 días, contados a partir de la notificación del presente auto. Se advierte a la parte accionante, que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 246 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO